



Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la acumulación jurídica y redención de penas en favor de ALVIS ANTONIO PITALUA REALES identificado con cedula de ciudadanía número 2.735.642, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES

1.1 Este despacho vigila la pena de 288 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta en contra de ALVIS ANTONIO PITALUA REALES el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2005, negándosele los subrogados penales.

1.2 Al Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad le correspondió la ejecución de la pena impuesta al PL ALVIS ANTONIO PITUALUA REALES bajo el radicado 544-2010-80037 (NI 33670). En auto del 29 de noviembre de 2021, ese Despacho decretó la libertad por pena cumplida, dejándolo a disposición de este proceso, por lo que se libra en su contra la respectiva boleta de encarcelación.

En contra del auto que decreta la libertad por pena cumplida, proferido por el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, el PL interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues considera que previamente dicho Despacho debió decidir si procedía o no la acumulación jurídica de penas en relación con ese proceso y el que en este juzgado ejecuta, en tanto que cumple con todos los requisitos que exige la norma para su concesión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En lo que respecta al recurso de reposición el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad mantuvo la decisión, concediendo el de apelación en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, es necesario que este Despacho se pronuncie sobre la acumulación jurídica de penas que reiteradamente ha solicitado el ajusticiado, razón por la cual se procederá a decidir sobre el particular.

2. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

2.1 Se allega para acumular la sentencia proferida el 11 de mayo de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, en contra de PITALUA REALES, a quien le impuso pena de 108 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y privación del derecho eventual de porte o tenencia de armas de fuego por 5 años, al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2010, negándosele los subrogados penales. (Rad. 544 2010 80037 N.I. 33670)

2.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

2.3 En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

"En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos: (...)

El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad 1, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas, sobre este particular se hace necesario realizar algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

3.1 Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

3.2 Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal."

2.4 Siendo esto así, comoquiera que en el caso objeto de estudio se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole -de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas-, en las que se le negaron



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

los subrogados penales; (ii) la primera condena en el tiempo es la proferida el 11 de mayo de 2010 (núm. 2.1) y los hechos de la que acá se ejecuta (núm. 1.1) acecen el 4, 5 y 6 de diciembre de 2005 y; (iii) ninguna de las dos conductas delictivas se cometieron durante el tiempo que el ajusticiado estuviese privado de la libertad; por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal.

2.5 De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

2.6 La pena base es la de 288 meses de prisión ejecutada por este Despacho, que se incrementará en 54 meses, correspondiente al 50% de la pena de 108 meses que se ejecutó dentro del proceso de cui.544.2010.80037, ejecutado en el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, para quedar en definitiva como pena acumulada la de trescientos cuarenta y dos (342) MESES DE PRISIÓN. La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el mismo lapso de 20 años.

El incremento aludido - de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP - obedece a la gravedad de la conducta que dio origen a la pena de prisión que se acumula, en la que el ajusticiado agredió a su víctima utilizando un arma de fuego, con intenciones de causarle la muerte. Estas circunstancias dejan en evidencia la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto.

Se mantendrá incólume la pena accesoria consistente en privación del derecho eventual a portar armas de fuego por 5 años, impuesta al ajusticiado en la sentencia emitida dentro del cui 544 2010 80037, así como las condenas que por concepto de indemnización de perjuicios por los delitos por los que fue condenado.

2.7 En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el de prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

no resultan factibles en atención a que no se supera el presupuesto objetivo - que la pena impuesta no supere los 4 años de prisión para y que la pena mínima determinada en la norma no sea superior a los 8 años para ésta.

2.8 En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo Rad. 001 2015 00859 (NI 32772), por lo que se incorporará a éste el expediente con Rad. 544 2010 80037 (NI 33670) a cargo del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo a ese despacho, junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se incorpore físicamente al que acá se ejecuta.

2.9 Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMAS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

3. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HOR CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
17978249	01/07/2020	30/09/2020	632	TRABAJO	632	39,5
18062152	01/10/2020	31/12/2020	632	TRABAJO	632	39,5
18157552	01/01/2021	31/03/2021	616	TRABAJO	616	38,5
18221244	01/04/2021	17/06/2021	536	TRABAJO	536	33,5
18221244	18/06/2021	30/06/2021	54	ESTUDIO	54	4,5
18344125	01/07/2021	06/09/2021	270	ESTUDIO	270	22,5
18344125	07/09/2021	30/09/2021	168	TRABAJO	168	10,5
18432832	01/10/2021	31/12/2021	632	TRABAJO	632	39,5
18516035	01/01/2022	31/03/2022	608	TRABAJO	608	38
18599717	01/04/2022	30/06/2022	640	TRABAJO	640	40
TOTAL REDENCIÓN						306

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/04/2020 – 31/07/2022	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 306 días (10 meses 6 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En el presente auto se ha dispuesto acumular la pena acá ejecutada con la que se ejecutó por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad dentro del cui. 544 2010 80037, proceso en el cual el penado estuvo privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2010, hasta el 29 de noviembre de 2021, cuando fue dejado a disposición de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, PITALUA REALES ha descontado un total de 154 meses 19 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 14 meses 10 días el 2 de diciembre de 2021 y (ii) 10 meses 6 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 179 meses 5 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor de ALVIS ANTONIO PITALUA REALES, en relación con las siguientes sentencias:

- La impuesta el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, tras ser hallado responsable del delito de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de la población civil, tortura en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2005. RAD. 001.2015.00859 (NI 32772) y,
- La proferida el 11 de mayo de 2010 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2010. RAD. 544 2010 80037.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada en contra de ALVIS ANTONIO PITALUA REALES, la de **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS (342) MESES DE PRISIÓN** como pena principal y como accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por 20 años.

TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado ALVIS ANTONIO PITALUA REALES la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PROSÍGASE la ejecución de las sentencias antes referidas, bajo una misma cuerda procesal y bajo el radicado 001 2015 00859 (NI 32772), por lo que se incorporará a éste el expediente con Rad. 544 2010 80037 (NI 33670) a cargo del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo a ese Despacho, junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se incorpore por el CSA físicamente al NI 32772.

QUINTO: MANTENER incólume la pena la pena accesoria consistente en privación del derecho eventual a portar armas de fuego por 5 años, impuesta al ajusticiado en la sentencia emitida dentro del RAD. 544 2010 80037; así como las condenas impuestas por perjuicios ocasionados por las conductas punibles, si las hubiere.

SEXTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

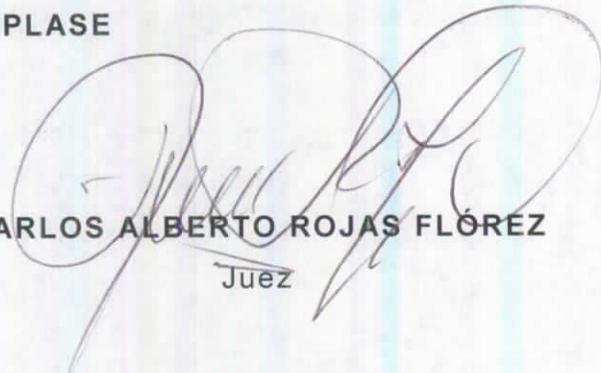
SEPTIMO: RECONOCER al PL ALVIS ANTONIO PITALUA REALES, como redención de pena 306 días (10 meses 6 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

OCTAVO: DECLARAR que el penado ha cumplido a la fecha 179 meses 5 días de pena efectiva.



NOVENO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez